



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00170-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS ANA MILENA CORDOBA

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Cali, septiembre 16 de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1607

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013110010-2021-00170-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de unión marital de hecho instaurado por el señor Peter Josef Franz contra Ana Milena Córdoba Gómez con escrito de la apoderada de la demandada, señora Córdoba Gómez, por medio del cual solicita se le reconozca personería y quien allega la contestación de la demanda.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el nombre del extremo pasivo indicado en el auto 1195 del 16 de julio de 2021; como también, allega notificación por aviso remitida a la parte demandada por medio la empresa postal Pronto Envíos y donde indica que la notificación la realizó conforme se ordenó en proveído 815 del 13 de mayo hogaño.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00170-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS ANA MILENA CORDOBA

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Seguidamente, el artículo 91 ibídem indica que:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada señora Ana Milena Córdoba Gómez y se le correrá traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil; sin embargo, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda una vez vencido el término de traslado.

Ahora bien, en vista que la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído 1195 del pasado 16 de julio de 2021, pues la misma pese a que indica en el escrito que antecede que procedió a dar cumplimiento a la notificación conforme se ordenó en auto 815 del 13 de mayo de 2021; lo cierto, es

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00170-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS ANA MILENA CORDOBA

que no procedió de conformidad a la citación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

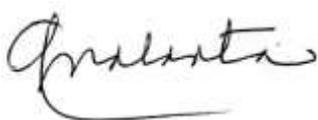
PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora **Ana Milena Córdoba Gómez**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la doctora **Netty del Socorro Velasco Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.006 y T.P. 73.884 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora Ana **Milena Córdoba Gómez** y quien cuenta con registro vigente.

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste la contestación de la demanda, la cual se dará tramite una vez vencido el término de traslado de la misma.

CUARTO: GLOSAR para que obre y conste la notificación por aviso allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **153 de** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, 17 **DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00170-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS ANA MILENA CORDOBA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48e8f360fdd9ee270938ca96453534fa55650d43db3378517e0bad889ba5b7d**

Documento generado en 15/09/2021 07:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>